

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
CUARTO TRIMESTRE DE 2015**

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS
PRESIDENCIA DE LA NACION

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Cont. Ada Carolina Moreira

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Rodrigo Aristegui

Lic. Manuela Capaldi

Lic. Demián García Orfanó

Lic. Laura Corina Iglesias

Lic. María Laura Savioli

H. Yrigoyen 250 9º Piso Of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	<i>Página</i>
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	11
. IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.....	20
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	21
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y EL GAS NATURAL.....	23
. IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS.....	25
. IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR.....	26
. DERECHOS DE IMPORTACIÓN.....	27
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	38
. REINTEGROS A LA EXPORTACIÓN.....	44
. MONOTRIBUTO.....	45
. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DE JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS.....	46
. COPARTICIPACIÓN FEDERAL.....	47
. RÉGIMEN DE FOMENTO PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....	48
. RÉGIMEN DE INVERSIONES DE BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.....	50
. RÉGIMEN PROMOCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA.....	51
. RÉGIMEN DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	52

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3818 AÑO: 2015
FECHA BOL. OF.: 17/12/2015

Régimen de retención y pago a cuenta sobre operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera realizadas en los mercados habilitados al efecto en el país, siempre que las mismas generen un resultado positivo para el sujeto ordenante considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas.

• Alcance

Se establece un régimen de retención que se aplicará sobre la diferencia entre el importe de la operación al último precio al que se realizó la valuación a mercado (“marktomarket”) de cada contrato abierto y el monto determinado de acuerdo con el precio al momento del vencimiento del contrato o de la cancelación anticipada si la hubiera, originada en las operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, realizadas en los mercados habilitados al efecto en el país, siempre que tal diferencia represente un resultado positivo para el sujeto ordenante considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas.

Las retenciones que se practiquen se considerarán pago a cuenta de los tributos que, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, se indica para cada caso, a continuación:

- a) Personas jurídicas: del Impuesto a las Ganancias.
- b) Personas físicas: del Impuesto sobre los Bienes Personales.

• Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Deberán actuar en carácter de agentes de retención todos los agentes autorizados a operar en los mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores para la operatoria vinculada a operaciones de futuros sobre tipo de cambio peso-dólar que actúen como agentes pagadores de las liquidaciones de las operaciones alcanzadas.

• Sujetos pasibles de la retención

Serán pasibles de retención los sujetos residentes en el país, que actúen en carácter de comitentes en las operaciones alcanzadas

• Régimen excepcional de ingreso

Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención no deberán actuar como tales en el supuesto que la operación de compra/venta a futuro de moneda extranjera sea realizada por aquellos agentes autorizados a operar en los mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso, estos últimos deberán efectuar el ingreso a cuenta del Impuesto a las Ganancias, equivalente a las sumas no retenidas solo para el

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

caso de operaciones de posición propia.

- **Oportunidad en que debe practicarse la retención**

La retención deberá practicarse en oportunidad del pago de la liquidación correspondiente.

- **Determinación del importe a retener**

El importe a retener se determinará aplicando, sobre la diferencia entre el importe de la operación al último precio al que se realizó la valuación a mercado y el precio al momento del vencimiento del contrato o de la cancelación anticipada si la hubiera, en la medida en que tal diferencia sea positiva considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas, la alícuota que para cada caso se indica a continuación:

- a) Cuando la retención corresponda al Impuesto a las Ganancias: el 35%.
- b) De tratarse de pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales: 0,50%.

- **Carácter de la retención**

Las retenciones practicadas así como el ingreso a cuenta efectuado tendrán, para los sujetos pasibles u obligados, respectivamente, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas o ingresados, según corresponda.

Cuando las retenciones sufridas o los ingresos a cuenta efectuados, según el caso, generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas.

- **Ingreso de la retención**

El ingreso del importe total de las retenciones se efectuarán observando las condiciones que establece la R.G. N° 2233, -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-, de acuerdo a los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

IMPUESTO	REGIMEN	DENOMINACIÓN
217	712	Compraventa de contratos de futuro sobre moneda extranjera – Sujetos inscriptos en Impuesto a las Ganancias
219	713	Compraventa de contratos de futuro sobre moneda extranjera – Sujetos no inscriptos en Impuesto a las Ganancias

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

- **Sujetos que no sean contribuyentes del Impuesto a las Ganancias o, en su caso del Impuesto sobre los Bienes Personales**

Los sujetos a quienes se les hubieran practicado las retenciones que no sean contribuyentes del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, y que consecuentemente se encuentren imposibilitados de computarlas, podrán solicitar la devolución del gravamen retenido.

Las operaciones comprendidas en el presente régimen quedan excluidas del Régimen de Retención sobre determinadas operaciones, establecido por la R.G. N°830.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones rigen desde el día 17/12/2015 y serán de aplicación a las operaciones cuyos contratos se hubieren celebrado hasta la misma fecha y se encuentren vigentes, hasta su finalización o el momento en que se perfeccionen la totalidad de las liquidaciones pactadas.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3819 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 17/12/2015

Régimen de percepción y pago a cuenta del impuesto sobre operaciones de adquisición de servicios turísticos en el exterior y de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo. Derogación de las R.G. Nros. 3450 y 3583.

- **Alcance**

Se establece un régimen de percepción que se aplicará sobre:

- a) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país, que se cancelen mediante pago en efectivo.
- b) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo.

Las percepciones que se practiquen se considerarán pagos a cuenta de los tributos que, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, se indican a continuación:

- a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.
- b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

- **Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción**

Deberán actuar en carácter de agentes de percepción, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

- a) Operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país, que se cancelen mediante pago en efectivo: las agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios.
- b) Operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo: las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

- **Sujetos pasibles de la percepción**

Serán pasibles de la percepción los sujetos -personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que efectúen alguna o algunas de las operaciones alcanzadas.

- **Oportunidad en que debe practicarse la percepción**

La percepción deberá practicarse en la fecha de cobro del servicio contratado, aún cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso, el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago.

- **Determinación del importe a percibir**

El importe a percibir se determinará aplicando sobre el importe total de cada operación alcanzada, la alícuota del 5%.

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de la operación.

- **Carácter de la percepción**

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondiente al período fiscal en el cual les fueron practicadas.

Cuando la percepción tuviera origen en las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país,

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

que se cancelen mediante pago en efectivo y sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto, la misma podrá ser computada a cuenta del Impuesto a las Ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de los servicios, siempre y cuando dicho sujeto se encuentre declarado a cargo del mismo.

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas.

- **Sujetos que no sean contribuyentes del Impuesto a las Ganancias o, en su caso del Impuesto sobre los Bienes Personales**

Los sujetos a quienes se les hubieran practicado las percepciones establecidas en la presente, que no sean contribuyentes del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, y que consecuentemente se encuentren imposibilitados de computar las aludidas percepciones podrán, a los efectos de solicitar la devolución del gravamen percibido, proceder de acuerdo con lo previsto en la R.G. N° 3420.

- **Ingreso de la percepción**

El ingreso de las percepciones se efectuarán observando las condiciones que establece la R.G. N° 2233 -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-, de acuerdo a los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

IMPUESTO	REGIMEN	DENOMINACIÓN
219	801	Servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -Sujetos adheridos al RS y no responsables del Impuesto a las Ganancias- Operaciones en efectivo.
217	802	Servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -Demás sujetos- Operaciones en efectivo.
219	760	Servicios de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país -Sujetos adheridos al RS y no responsables del Impuesto a las Ganancias- Operaciones en efectivo.
217	798	Servicios de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país -Demás sujetos- Operaciones en efectivo.

- **Derogaciones**

Se dejan sin efecto a partir del 17/12/2015 los regímenes de percepción para

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

compra de moneda extranjera para tenencia en el país -R.G. N° 3583- y el de consumos efectuados en el exterior mediante tarjetas de crédito y de compra, de adquisición de pasajes y paquetes turísticos y de moneda extranjera para viajes y turismo -R.G. N° 3450-.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia a partir del día 17/12/2015.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 152 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 18/12/2015

Incremento del importe de la deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de la ley del impuesto, hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota Sueldo Anual Complementario Año 2015, para las rentas por el trabajo personal realizado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y de las jubilaciones, pensiones y retiros.

Se incrementa el importe de la deducción especial establecida aplicable a las rentas por el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y de las jubilaciones, pensiones y retiros, hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2015.

A efectos de obtener dicho importe neto, se deberán detraer del importe bruto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario, los montos de aportes correspondientes al Sistema Integrado Provisional Argentino o, en su caso, los que correspondan a cajas Provinciales, Municipales u otras, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Régimen Nacional de Obras Sociales y a cuotas sindicales ordinarias.

La presente medida tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de julio a diciembre de 2015, no supere la suma de \$ 30.000.

El beneficio derivado deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes que se extiendan por el concepto alcanzado por el mismo. A tal efecto los sujetos que deban actuar como agentes de retención identificarán el importe respectivo bajo el concepto "Beneficio Decreto N° xxxx/15".

En los casos en que la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario, correspondiente a jubilados y pensionados, hubiera sido abonada al día 18/12/2015, el impuesto que los agentes de retención hayan retenido por dicho concepto deberá ser devuelto al beneficiario de las rentas, durante el mes de enero de 2016.

Se incrementan para el período fiscal 2015, respecto de las rentas por el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y de las jubilaciones, pensiones y retiros, las deducciones por ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, hasta las sumas establecidas bajo las condiciones y para el universo de contribuyentes, oportunamente fijados respecto del citado período fiscal, por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos, a efectos de la aplicación del régimen de

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

retención del gravamen.

• Vigencia

La presente medida rige a partir del día 18/12/2015.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3822 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 21/12/2015

Régimen de percepción y pago a cuenta del impuesto sobre los consumos efectuados en el exterior mediante el uso de tarjetas de crédito y de compra -R.G. N° 3450-. Régimen de percepción y pago a cuenta del impuesto sobre operaciones de adquisición de servicios turísticos en el exterior y de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo -R. G. N° 3819-. Régimen de percepción por la adquisición de moneda extranjera para tenencia -R. G. N° 3583-.

Las operaciones canceladas mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o compra, cuya fecha de liquidación se produzca a partir del día 17/12/2015, no estarán alcanzadas por la percepción del 35% -R.G. N° 3450-, como consecuencia de la derogación del régimen y, las percepciones que se hubieran practicado hasta esa fecha, conservan el carácter de pago a cuenta del impuesto.

Se aclara que la moneda extranjera adquirida para tenencia y depositada en una cuenta bancaria que se retire antes de transcurrido 1 año, se deberá aplicar la percepción del 20% -R.G. N° 3583- sobre el valor en pesos de los fondos respectivos convertido al tipo de cambio vendedor vigente en el Mercado Unico y Libre de Cambios correspondiente al cierre del día anterior a la fecha del retiro anticipado de los mismos.

La percepción del 5% -R.G. N° 3819- será aplicable también cuando las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo- mayoristas y minoristas-del país y de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país pagadas en efectivo, se paguen con moneda extranjera. En este supuesto, el importe de la operación deberá convertirse a moneda local aplicando el tipo de cambio vendedor vigente en el Mercado Unico y Libre de Cambios al cierre del día anterior de dicha cancelación.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3824 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 23/12/2015

Régimen de retención y pago a cuenta sobre operaciones de compra y venta de contratos de futuro sobre subyacentes moneda extranjera realizadas en los mercados habilitados al efecto en el país, siempre que las mismas generen un resultado positivo para el sujeto ordenante considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas. Modificación de la R.G. N° 3818.

IMPUUESTO A LAS GANANCIAS

• Alcance

Se establece que el régimen de retención se aplicará sobre la diferencia entre el precio original pactado de la operación o el surgido de la novación por aplicación de la “Declaración de Emergencia Operatoria Futuros de Dólar ROFEX” dispuesta por la Comunicación N° 657 ROFEX y sus modificaciones, de cada contrato abierto y el precio de ajuste utilizado para el “marktomarket” del cierre de la rueda de operaciones del día 23/12/2015, originada en las operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, realizadas y/o informadas o registradas en los mercados habilitados al efecto en el país, siempre que tal diferencia represente un resultado positivo para el sujeto ordenante considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas.

Se consideran incluidas las operaciones de tipo “OvertheCounter (OTC)” realizadas en forma directa por los agentes autorizados.

En aquellos casos en que no existiera “marktomarket” debido a que las operaciones no son realizadas en mercados institucionalizados (operaciones entre la entidad bancaria y su comitente) la diferencia sujeta a retención se determinará entre el precio original pactado de la operación y el valor que resulte de considerar la cotización tipo vendedor de la moneda extranjera al cierre del día 23/12/2015.

Tratándose de contratos vigentes al 16/12/2015 y que no se encuentren activos a la finalización de la rueda de operaciones del día 23/12/2015 por haber sido concertado su cierre (venta), la diferencia sujeta a retención se determinará entre el precio original pactado de la operación o el surgido de la novación por aplicación de la “Declaración de Emergencia Operatoria Futuros de Dólar ROFEX” dispuesta por la Comunicación N° 657 ROFEX, de cada contrato abierto y el referido precio de cierre concertado para cada uno de ellos.

Las retenciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:

- a) Personas jurídicas y demás sujetos del Impuesto a las Ganancias, excepto personas físicas: del Impuesto a las Ganancias.
- b) Personas físicas: del Impuesto sobre los Bienes Personales.

• Sujetos obligados a actuar como agentes de retención.

Deberán actuar en carácter de agentes de retención:

- a) Los mercados institucionalizados que sean contraparte y/o sus cámaras compensadoras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
- b) Todos los agentes autorizados a operar en los mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores para la operatoria vinculada a operaciones de futuros sobre tipo de cambio peso-monedas extranjera que actúen como agentes pagadores de las liquidaciones alcanzadas, cuando no hubieran retenido los sujetos mencionados en el inciso a).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

No corresponderá practicar la retención a los siguientes sujetos:

- a) Los Fondos Comunes de Inversión.
- b) Los sujetos exentos en el Impuesto a las Ganancias.
- c) Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

• Oportunidad en que debe practicarse la retención

La retención deberá practicarse en oportunidad del pago de la diferencia entre el precio original pactado de la operación o el surgido de la novación por aplicación de la “Declaración de Emergencia Operatoria Futuros de Dólar ROFEX” dispuesta por la Comunicación N° 657 ROFEX y sus modificaciones, de cada contrato abierto y el precio de ajuste utilizado para el “marktomarket” del cierre de la rueda de operaciones del día 23/12/2015, originada en las operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, realizadas y/o informadas o registradas en los mercados habilitados al efecto en el país, siempre que tal diferencia represente un resultado positivo para el sujeto ordenante considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas.

Tratándose de contratos que no contemplen el pago de diferencias diarias, la retención deberá practicarse en el primer pago que se realice con posterioridad al 23/12/2015.

Cuando exista imposibilidad de retener, el beneficiario deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas.

• Determinación del importe a retener

El importe a retener se determinará aplicando, sobre la diferencia alcanzada, en la medida que ésta sea positiva considerando todas las posiciones con el mismo agente -tanto compradas como vendidas-, la alícuota que para cada caso se indica a continuación:

- a) Cuando la retención corresponda al Impuesto a las Ganancias: el 35%.
- b) De tratarse del pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales: el 0,50%.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3825 **AÑO:** 2015

FECHA BOL. OF.: 27/12/2015

Régimen de percepción y pago a cuenta del impuesto sobre operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país y operaciones de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo. Modificaciones a la R. G. N° 3819.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Se establecen precisiones respecto del régimen de percepción por compra de servicios turísticos en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país y de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país, cuando sean abonados en efectivo, de acuerdo a lo siguiente:

- **Alcance**

Se consideran también comprendidas en el presente régimen las operaciones canceladas mediante depósito en cuenta del sujeto que realice el cobro respectivo.

- **Sujetos pasibles de la percepción**

Serán pasibles de la percepción, los sujetos residentes o radicados en el país, que adquieran los servicios turísticos o de transporte alcanzados.

- **Determinación del importe a percibir**

El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio -neto de impuestos y tasas- de cada operación alcanzada, la alícuota del 5%.

En el supuesto de servicios de transporte aéreo, el monto de la percepción se calculará aplicando la alícuota mencionada sobre la tarifa facial (el precio del pasaje aéreo sin impuestos).

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de la operación.

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3818 AÑO: 2015
FECHA BOL. OF.: 17/12/2015

Régimen de retención y pago a cuenta sobre operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera realizadas en los mercados habilitados al efecto en el país, siempre que las mismas generen un resultado positivo para el sujeto ordenante considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas.

• Alcance

Se establece un régimen de retención que se aplicará sobre la diferencia entre el importe de la operación al último precio al que se realizó la valuación a mercado (“marktomarket”) de cada contrato abierto y el monto determinado de acuerdo con el precio al momento del vencimiento del contrato o de la cancelación anticipada si la hubiera, originada en las operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, realizadas en los mercados habilitados al efecto en el país, siempre que tal diferencia represente un resultado positivo para el sujeto ordenante considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas.

Las retenciones que se practiquen se considerarán pago a cuenta de los tributos que, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, se indica para cada caso, a continuación:

- a) Personas jurídicas: del Impuesto a las Ganancias.
- b) Personas físicas: del Impuesto sobre los Bienes Personales.

• Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Deberán actuar en carácter de agentes de retención todos los agentes autorizados a operar en los mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores para la operatoria vinculada a operaciones de futuros sobre tipo de cambio peso-dólar que actúen como agentes pagadores de las liquidaciones de las operaciones alcanzadas.

• Sujetos pasibles de la retención

Serán pasibles de retención los sujetos residentes en el país, que actúen en carácter de comitentes en las operaciones alcanzadas

• Régimen excepcional de ingreso

Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención no deberán actuar como tales en el supuesto que la operación de compra/venta a futuro de moneda extranjera sea realizada por aquellos agentes autorizados a operar en los mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso, estos últimos deberán efectuar el ingreso a cuenta del Impuesto a las Ganancias, equivalente a las sumas no retenidas solo para el

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

caso de operaciones de posición propia.

- **Oportunidad en que debe practicarse la retención**

La retención deberá practicarse en oportunidad del pago de la liquidación correspondiente.

- **Determinación del importe a retener**

El importe a retener se determinará aplicando, sobre la diferencia entre el importe de la operación al último precio al que se realizó la valuación a mercado y el precio al momento del vencimiento del contrato o de la cancelación anticipada si la hubiera, en la medida en que tal diferencia sea positiva considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas, la alícuota que para cada caso se indica a continuación:

- a) Cuando la retención corresponda al Impuesto a las Ganancias: el 35%.
- b) De tratarse de pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales: 0,50%.

- **Carácter de la retención**

Las retenciones practicadas así como el ingreso a cuenta efectuado tendrán, para los sujetos pasibles u obligados, respectivamente, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas o ingresados, según corresponda.

Cuando las retenciones sufridas o los ingresos a cuenta efectuados, según el caso, generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas.

- **Ingreso de la retención**

El ingreso del importe total de las retenciones se efectuarán observando las condiciones que establece la R.G. N° 2233, -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-, de acuerdo a los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

IMPUESTO	REGIMEN	DENOMINACIÓN
217	712	Compraventa de contratos de futuro sobre moneda extranjera – Sujetos inscriptos en Imp. Ganancias.
219	713	Compraventa de contratos de futuro sobre moneda extranjera – Sujetos no inscriptos en Imp. Ganancias

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

- **Sujetos que no sean contribuyentes del Impuesto a las Ganancias o, en su caso del Impuesto sobre los Bienes Personales**

Los sujetos a quienes se les hubieran practicado las retenciones que no sean contribuyentes del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, y que consecuentemente se encuentren imposibilitados de computarlas, podrán solicitar la devolución del gravamen retenido.

Las operaciones comprendidas en el presente régimen quedan excluidas del Régimen de Retención sobre determinadas operaciones, establecido por la R.G. N° 830.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones rigen desde el día 17/12/2015 y serán de aplicación a las operaciones cuyos contratos se hubieren celebrado hasta la misma fecha y se encuentren vigentes, hasta su finalización o el momento en que se perfeccionen la totalidad de las liquidaciones pactadas.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3819 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 17/12/2015

Régimen de percepción y pago a cuenta del impuesto sobre operaciones de adquisición de servicios turísticos en el exterior y de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo. Derogación de las Rs. Gs. Nros. 3450 y 3583.

- **Alcance**

Se establece un régimen de percepción que se aplicará sobre:

- c) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país, que se cancelen mediante pago en efectivo.
- d) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo.

Las percepciones que se practiquen se considerarán pagos a cuenta de los tributos que, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, se indican a continuación:

- c) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.
- d) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

• Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción

Deberán actuar en carácter de agentes de percepción, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

- c) Operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país, que se cancelen mediante pago en efectivo: las agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios.
- d) Operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo: las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

• Sujetos pasibles de la percepción

Serán pasibles de la percepción los sujetos -personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que efectúen alguna o algunas de las operaciones alcanzadas.

• Oportunidad en que debe practicarse la percepción

La percepción deberá practicarse en la fecha de cobro del servicio contratado, aún cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso, el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago.

• Determinación del importe a percibir

El importe a percibir se determinará aplicando sobre el importe total de cada operación alcanzada, la alícuota del 5%.

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de la operación.

• Carácter de la percepción

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondiente al período fiscal en el cual les fueron practicadas.

Cuando la percepción tuviera origen en las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo y sea discriminada en un comprobante a

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

nombre de un sujeto no inscripto, la misma podrá ser computada a cuenta del Impuesto a las Ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de los servicios, siempre y cuando dicho sujeto se encuentre declarado a cargo del mismo.

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas.

- **Sujetos que no sean contribuyentes del Impuesto a las Ganancias o, en su caso del Impuesto sobre los Bienes Personales**

Los sujetos a quienes se les hubieran practicado las percepciones establecidas en la presente, que no sean contribuyentes del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, y que consecuentemente se encuentren imposibilitados de computar las aludidas percepciones podrán, a los efectos de solicitar la devolución del gravamen percibido, proceder de acuerdo con lo previsto en la R.G. N° 3420.

- **Ingreso de la percepción**

El ingreso de las percepciones se efectuarán observando las condiciones que establece la R.G. N° 2.233 -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-, de acuerdo a los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

IMPUESTO	REGIMEN	DENOMINACIÓN
219	801	Servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -Sujetos adheridos al RS y no responsables del Impuesto a las Ganancias- Operaciones en efectivo.
217	802	Servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -Demás sujetos- Operaciones en efectivo.
219	760	Servicios de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país -Sujetos adheridos al RS y no responsables del Impuesto a las Ganancias- Operaciones en efectivo.
217	798	Servicios de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país -Demás sujetos- Operaciones en efectivo.

- **Derogaciones**

Se dejan sin efecto a partir del 17/12/2015 los regímenes de percepción para compra de moneda extranjera para tenencia en el país -R.G. N° 3583- y el de consumos efectuados en el exterior mediante tarjetas de crédito y de compra, de adquisición de pasajes y paquetes turísticos y de moneda extranjera para viajes y turismo -R.G. N° 3450-.

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

• Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia a partir del día 17/12/2015.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3822 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 21/12/2015

Régimen de percepción y pago a cuenta del impuesto sobre los consumos efectuados en el exterior mediante el uso de tarjetas de crédito y de compra -R.G. Nº 3450-. Régimen de percepción y pago a cuenta del impuesto sobre operaciones de adquisición de servicios turísticos en el exterior y de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo -R.G. Nº 3819-. Régimen de percepción por la adquisición de moneda extranjera para tenencia -R.G. Nº 3583-.

Las operaciones canceladas mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o compra, cuya fecha de liquidación se produzca a partir del día 17/12/2015, no estarán alcanzadas por la percepción del 35% -R.G. Nº 3450-, como consecuencia de la derogación del régimen y, las percepciones que se hubieran practicado hasta esa fecha, conservan el carácter de pago a cuenta del impuesto.

Se aclara que la moneda extranjera adquirida para tenencia y depositada en una cuenta bancaria que se retire antes de transcurrido 1 año, se deberá aplicar la percepción del 20% -R.G. Nº 3583- sobre el valor en pesos de los fondos respectivos convertido al tipo de cambio vendedor vigente en el Mercado Unico y Libre de Cambios correspondiente al cierre del día anterior a la fecha del retiro anticipado de los mismos.

La percepción del 5% -R.G. Nº 3819- será aplicable también cuando las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo- mayoristas y minoristas-del país y de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país pagadas en efectivo, se paguen con moneda extranjera. En este supuesto, el importe de la operación deberá convertirse a moneda local aplicando el tipo de cambio vendedor vigente en el Mercado Unico y Libre de Cambios al cierre del día anterior de dicha cancelación.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3824 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 23/12/2015

Régimen de retención y pago a cuenta sobre operaciones de compra y venta de contratos de futuro sobre subyacentes moneda extranjera realizadas en los mercados habilitados al efecto en el país, siempre que las mismas generen un resultado positivo para el sujeto ordenante considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas. Modificación de la R.G. Nº 3818.

• Alcance

Se establece que el régimen de retención se aplicará sobre la diferencia entre el

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

precio original pactado de la operación o el surgido de la novación por aplicación de la “Declaración de Emergencia Operatoria Futuros de Dólar ROFEX” dispuesta por la Comunicación N° 657 ROFEX y sus modificaciones, de cada contrato abierto y el precio de ajuste utilizado para el “marktomarket” del cierre de la rueda de operaciones del día 23/12/2015, originada en las operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, realizadas y/o informadas o registradas en los mercados habilitados al efecto en el país, siempre que tal diferencia represente un resultado positivo para el sujeto ordenante considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas.

Se consideran incluidas las operaciones de tipo “OvertheCounter (OTC)” realizadas en forma directa por los agentes autorizados.

En aquellos casos en que no existiera “marktomarket” debido a que las operaciones no son realizadas en mercados institucionalizados (operaciones entre la entidad bancaria y su comitente) la diferencia sujeta a retención se determinará entre el precio original pactado de la operación y el valor que resulte de considerar la cotización tipo vendedor de la moneda extranjera al cierre del día 23/12/2015.

Tratándose de contratos vigentes al 16/12/2015 y que no se encuentren activos a la finalización de la rueda de operaciones del día 23/12/2015 por haber sido concertado su cierre (venta), la diferencia sujeta a retención se determinará entre el precio original pactado de la operación o el surgido de la novación por aplicación de la “Declaración de Emergencia Operatoria Futuros de Dólar ROFEX” dispuesta por la Comunicación N° 657 ROFEX, de cada contrato abierto y el referido precio de cierre concertado para cada uno de ellos.

Las retenciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:

- a) Personas jurídicas y demás sujetos del Impuesto a las Ganancias, excepto personas físicas: del Impuesto a las Ganancias.
- b) Personas físicas: del Impuesto sobre los Bienes Personales.

- **Sujetos obligados a actuar como agentes de retención.**

Deberán actuar en carácter de agentes de retención:

- a) Los mercados institucionalizados que sean contraparte y/o sus cámaras compensadoras autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
- b) Todos los agentes autorizados a operar en los mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores para la operatoria vinculada a operaciones de futuros sobre tipo de cambio peso-monedas extranjera que actúen como agentes pagadores de las liquidaciones alcanzadas, cuando no hubieran retenido los sujetos mencionados en el inciso a).

No corresponderá practicar la retención a los siguientes sujetos:

- a) Los Fondos Comunes de Inversión.

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

- b) Los sujetos exentos en el Impuesto a las Ganancias.
- c) Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

- **Oportunidad en que debe practicarse la retención**

La retención deberá practicarse en oportunidad del pago de la diferencia entre el precio original pactado de la operación o el surgido de la novación por aplicación de la “Declaración de Emergencia Operatoria Futuros de Dólar ROFEX” dispuesta por la Comunicación N° 657 ROFEX y sus modificaciones, de cada contrato abierto y el precio de ajuste utilizado para el “marktomarket” del cierre de la rueda de operaciones del día 23/12 2015, originada en las operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, realizadas y/o informadas o registradas en los mercados habilitados al efecto en el país, siempre que tal diferencia represente un resultado positivo para el sujeto ordenante considerando todas las posiciones, tanto compradas como vendidas.

Tratándose de contratos que no contemplen el pago de diferencias diarias, la retención deberá practicarse en el primer pago que se realice con posterioridad al 23/12/2015.

Cuando exista imposibilidad de retener, el beneficiario deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas.

- **Determinación del importe a retener**

El importe a retener se determinará aplicando, sobre la diferencia alcanzada, en la medida que ésta sea positiva considerando todas las posiciones con el mismo agente -tanto compradas como vendidas-, la alícuota que para cada caso se indica a continuación:

- a) Cuando la retención corresponda al Impuesto a las Ganancias: el 35%.
- b) De tratarse del pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales: el 0,50%.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3825 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 27/12/2015

Régimen de percepción y pago a cuenta del impuesto sobre operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país y operaciones de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo. Modificaciones a la R.G. N° 3819.

Se establecen precisiones respecto del régimen de percepción por compra de servicios turísticos en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del

IMPUUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

país y de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país, cuando sean abonados en efectivo, de acuerdo a lo siguiente:

- **Alcance**

Se consideran también comprendidas en el presente régimen las operaciones canceladas mediante depósito en cuenta del sujeto que realice el cobro respectivo.

- **Sujetos pasibles de la percepción**

Serán pasibles de la percepción, los sujetos residentes o radicados en el país, que adquieran los servicios turísticos o de transporte alcanzados.

- **Determinación del importe a percibir**

El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio -neto de impuestos y tasas- de cada operación alcanzada, la alícuota del 5%.

En el supuesto de servicios de transporte aéreo, el monto de la percepción se calculará aplicando la alícuota mencionada sobre la tarifa facial (el precio del pasaje aéreo sin impuestos).

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de la operación.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.199 **AÑO:** 2015

FECHA BOL. OF.: 04/11/2015

Prórroga de la vigencia de la Ley del impuesto y de la distribución del producido del impuesto. Ley Nº 25.413.

Se prorroga hasta el 31/12/2017, inclusive, la vigencia de la Ley del impuesto, como así también, la distribución del producido del impuesto.

- Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 04/11/2015 y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/2016, inclusive.

IMPUUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.200 AÑO: 2015
FECHA BOL. OF.: 04/11/2015

Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Leyes Nros. 26.204, 26.339, 26.456, 26.563 y 26.729. Decretos Nros. 486/02, 2724/02 y 1210/03.

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/12/2017 de la declaración de "Emergencia Sanitaria Nacional", se extiende hasta esa fecha la exención de Derechos de Importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución tasa o arancel aduanero o portuario a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

La exención transitoria rige a través de sucesivas prórrogas desde el 18/12/2002 y se extenderá durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

- **Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia a partir del 01/01/2016.

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN CONJUNTA GENERAL
ORGANISMOS: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
Y JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

NUMERO: 3807 y 1528 AÑO: 2015
FECHA BOL. OF.: 16/11/2015

Incremento de los montos de facturación anual para la aplicación de las alícuotas diferenciales para los sujetos cuya actividad sea la producción editorial. Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 28 de la ley del impuesto.

Se incrementan los importes de facturación anual, que determinan las alícuotas diferenciales del impuesto a aplicar conforme al tipo de operación de que se trate, de acuerdo se indica a continuación:

- *Ventas, locaciones e importaciones definitivas de diarios, revistas y publicaciones periódicas:*

IMPORTE DE FACTURACIÓN DE LOS 12 MESES CALENDARIO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		ALÍCUOTA %
Desde el 1/10/2014 hasta el 30/11/2015	A partir del 1/12/2015	
Igual o inferior a \$ 63.000.000	Igual o inferior a \$ 91.000.000	2,5
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	Superior a \$ 91.000.000 e igual o inferior a \$ 182.000.000	5
Superior a \$ 126.000.000	Superior a \$ 182.000.000	10,5

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- *Locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas, siempre que la actividad sea la producción editorial:*

IMPORTE DE FACTURACIÓN DE LOS 12 MESES CALENDARIO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		ALÍCUOTA %
Desde el 1/10/2014 hasta el 30/11/2015	\$	
Igual o inferior a \$ 63.000.000	Igual o inferior a \$91.000.000	2,5
Superior a \$ 63.000.000 e igual o inferior a \$ 126.000.000	Superior a \$ 91.000.000 e igual o inferior a \$ 182.000.000	10,5
Superior a \$ 126.000.000	Superior a \$ 182.000.000	21

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones serán de aplicación a las operaciones que se perfeccionen a partir del día 01/12/2015.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.198 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 04/11/2015

Arts. 23 y 24) Exención del impuesto a las importaciones y ventas en el mercado interno de gas oil, diesel oil y naftas grado dos y/o grado tres, a realizarse durante el año 2016. Ley N° 23.966, Titulo III.

- Exención para el gas oil y el diesel oil**

Se exime del impuesto y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gasoil y diesel oil y su venta en el mercado interno, a realizarse durante el año 2016, destinadas a compensar los picos de demanda de tales combustibles, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

- Cupo Año 2016 para el gas oil y el diesel oil**

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2016 el volumen de 7.000.000 m³, los que pueden ser ampliados en hasta un 20% conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía.

- Exención para las naftas grado dos y/o grado tres**

Se exime del impuesto y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de naftas grado dos y/o grado tres y su venta en el mercado interno, a realizarse durante el año 2016, destinadas a compensar las diferencias entre la capacidad instalada de elaboración de naftas respecto de la demanda total de las mismas.

- Cupo Año 2016 para las naftas grado dos y/o grado tres**

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2016 el volumen de 1.000.000 m³, los que pueden ser ampliados en hasta un 20% conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.209 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 25/11/2015

Ampliación de las áreas del país en las cuales resultan exentas las transferencias de productos gravados destinados al consumo. Sustitución del inciso d) del artículo 7º de la ley 23.966, título III.

Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

del Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza.

- **Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia el día 01/12/2015.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.199 **AÑO:** 2015

FECHA BOL. OF.: 04/11/2015

Prórroga de la vigencia de la Ley del impuesto Nº 24.625 y prórroga de su producido de acuerdo al art. 11 de la Ley Nº 25.239.

- Prórroga de la Ley del impuesto**

Se prorroga hasta el 31/12/2017, inclusive, la vigencia de la Ley del impuesto.

- Prórroga de la distribución del producido del impuesto**

Se prorroga la distribución del producido del impuesto, hasta el 31/12/2017, inclusive.

- Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 04/11/2015 y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/2016, inclusive.

IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.198 **AÑO:** 2015

FECHA BOL. OF.: 04/11/2015

Art. 23) Exención del impuesto a las importaciones y ventas en el mercado interno de gas oil y diesel oil a realizarse durante el año 2016. Ley Nº 26.028.

- Exención para el gas oil y el diesel oil**

Se exime del impuesto y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gasoil y diesel oil y su venta en el mercado interno, a realizarse durante el año 2016, destinadas a compensar los picos de demanda de tales combustibles, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

- Cupo Año 2016**

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2016 el volumen de 7.000.000 m³, los que pueden ser ampliados en hasta un 20% conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.198 **AÑO:** 2015

FECHA BOL. OF.: 04/11/2015

Art. 22) Prórroga para el ejercicio 2016 de la deducción de la recaudación, establecida por el art. 28 de la Ley Nº 26.546 y art. 22 de la Ley Nº 26.728.

Se prorroga para el ejercicio 2016 la siguiente deducción:

El 0,65% del valor CIF de las importaciones que abonen tributos aduaneros, que debe ser detraído de los gravámenes, derechos y tasas -excluida la Tasa de Estadística-. Se deduce, en la práctica, de la recaudación de estos derechos, asignándose de la siguiente forma:

- 0,45% al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- 0,15% al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- 0,05% al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

El resto de la recaudación de estos derechos se destina al Tesoro Nacional.

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.198 **AÑO:** 2015

FECHA BOL. OF.: 04/11/2015

Art. 61) Exención del pago de derechos a las importaciones para consumo de bienes de capital y sus componentes a la sociedad Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima (AySA S.A.), destinados a determinados proyectos.

Se exime del pago de derechos hasta el día 31/12/2017 inclusive, a la sociedad Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima (AySA S.A.), por las importaciones para consumo de bienes de capital y sus componentes, destinados al Proyecto Sistema Riachuelo, Proyecto Río Subterráneo Sur, Proyecto Ampliación Planta Potabilizadora de Agua Manuel Belgrano, Proyecto de Expansión del Servicio Medido y/u otra obra del Plan de Expansión, Mantenimiento y Mejoras de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Saneamiento de Líquidos Cloacales.

El beneficio sólo será aplicable si las mercaderías fueran nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas.

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.200 **AÑO:** 2015

FECHA BOL. OF.: 04/11/2015

Prórroga de la exención transitoria del impuesto a la importación de productos críticos, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana. Leyes Nros. 26.204, 26.339, 26.456, 26.563 y 26.729. Decretos Nros. 486/02, 2724/02 y 1210/03.

Como consecuencia de la prórroga hasta el 31/12/2017 de la declaración de "Emergencia Sanitaria Nacional", se extiende hasta esa fecha la exención de Derechos de

DERECHOS DE IMPORTACION

Importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución tasa o arancel aduanero o portuario a los productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana, comprendidos en un listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

La exención transitoria rige a través de sucesivas prórrogas desde el 18/12/2002 y se extenderá durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

• **Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia a partir del 01/01/2016.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 2271 **AÑO:** 2015

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 11/11/2015

Bienes de Capital -máquinas y equipos- que no pueden ser provistos por la industria nacional. Modificación de las Posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) de los bienes comprendidos en los Anexos I y IV, del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones.

Se modifican en los Anexos I y IV del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones, las alícuotas correspondientes al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), de acuerdo a lo siguiente:

N.C.M.	REFERENCIAS	D.I.E. (desde el 01/07/2015 al 11/11/2015) %	D.I.E. (desde el 12/11/2015) %
8406.81.00		14	2
8406.82.00		14	2
8406.90.19		14	2
8406.90.29		14	2
8406.90.90		14	2
8407.21.10		14	2
8407.21.90		14	2
8407.29.90		14	2
8407.90.00	1	14	2
8408.10.90		14	2
8413.40.00		14	2
8414.80.33		14	2
8414.90.39	2	14	2
8415.81.90		14	2
8419.32.00	3	14	2

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	REFERENCIAS	D.I.E. (desde 01/07/2015 al 11/11/2015) %	D.I.E. (desde 12/11/2015) %
8419.39.00	4 - 5	35	2
8419.50.22		14	2
8419.89.99	6 - 7 - 8 - 9 - 10	14	2
8420.10.90	11 - 12 - 13	14	2
8423.30.19	14 - 15 - 16	14	2
8424.89.90	17	14	2
8426.20.00		14	2
8426.41.90		14	2
8427.10.19		14	2
8428.33.00	18 - 19 - 20	14	2
8428.40.00		14	2
8428.90.90	21 - 22 - 23 - 24 25 - 26	14	2
8430.39.90		10	2
8437.80.10	27	14	2
8438.10.00	28	14	2
8440.10.19		14	2
8440.90.00		14	2
8441.10.90	29	14	2
8441.40.00		14	2
8441.80.00	30	10	2
8442.30.10		10	2
8442.40.10		10	2
8443.11.90		14	2
8443.12.00		14	2
8443.13.29		14	2
8443.13.90		14	2
8443.39.10		14	2
8443.39.21		14	2
8443.39.90		14	2
8443.91.91		14	2
8443.91.92		14	2
8444.00.10		14	2
8445.11.90		14	2
8445.19.21		14	2
8445.19.22		14	2
8445.19.29		14	2
8445.40.29		14	2
8445.40.39		14	2
8445.40.90		14	2

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	REFERENCIAS	D.I.E. (desde 01/07/2015 al 11/11/2015) %	D.I.E. (desde 12/11/2015) %
8445.90.10		14	2
8445.90.30		14	2
8446.10.90		14	2
8446.21.00		14	2
8446.29.00		14	2
8446.30.90		14	2
8447.12.00		14	2
8447.20.29		14	2
8447.20.30		14	2
8447.90.90		14	2
8448.11.10		14	2
8448.11.90		14	2
8448.19.00		14	2
8448.31.00		14	2
8448.32.11		14	2
8448.32.19		14	2
8448.32.30		14	2
8448.32.90		14	2
8448.33.10		14	2
8448.33.90		14	2
8448.39.11		14	2
8448.39.17		14	2
8448.39.19		14	2
8448.39.23		14	2
8448.39.29		14	2
8448.39.91	31	14	2
8448.39.99		14	2
8448.42.00		14	2
8448.49.10		14	2
8448.49.90		14	2
8448.59.10		14	2
8448.59.29		14	2
8448.59.90		14	2
8449.00.99		14	2
8451.29.90	32 - 33	14	2
8451.40.21		14	2
8451.80.00		14	2
8452.29.10		10	2
8452.29.24		10	2

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	REFERENCIAS	D.I.E. (desde 01/07/2015 al 11/11/2015) %	D.I.E. (desde 12/11/2015) %
8452.29.25		10	2
8452.29.90		10	2
8452.30.00		14	2
8452.90.91		14	2
8453.20.00		14	2
8454.20.10	34	14	2
8454.30.10		14	2
8455.21.10		14	2
8455.30.90	35	14	2
8456.30.19		14	2
8459.70.00		14	2
8460.31.00		14	2
8460.90.90	36	14	2
8461.20.10		14	2
8461.30.10		14	2
8461.40.91		14	2
8461.40.99		14	2
8463.90.10	37	14	2
8464.90.19		14	2
8465.10.00	38	14	2
8465.92.11	39	14	2
8465.92.19	40	14	2
8465.92.90	41 - 42 - 43	14	2
8465.93.10		14	2
8465.95.91		14	2
8465.96.00		14	2
8465.99.00	44 - 45 - 46 47 - 48 - 49 - 50	14	2
8467.11.10		14	2
8467.11.90		14	2
8467.19.00		14	2
8467.29.93		14	2
8467.81.00		10	2
8467.91.00		14	2
8472.10.00		14	2
8472.90.99		14	2
8474.80.10		14	2
8475.29.10		14	2
8476.21.00		14	2
8476.81.00		14	2

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	REFERENCIAS	D.I.E. (desde 01/07/2015 al 11/11/2015) %	D.I.E. (desde 12/11/2015) %
8476.89.90		14	2
8476.90.00		14	2
8477.10.11		14	2
8477.10.19		14	2
8477.10.21		14	2
8477.10.29		14	2
8477.10.91		14	2
8477.20.10	51	14	2
8477.20.90	52 - 53 - 54	14	2
8477.40.90		14	2
8477.51.00	55	14	2
8477.59.90	56 - 57	14	2
8477.80.90	58 - 59 - 60	14	2
8479.40.00	61	14	2
8479.82.10	63	14	2
8479.89.99	64	14	2
8480.79.00	65	14	2
8486.10.00		14	2
8501.52.10	66	14	2
8501.52.90		14	2
8515.29.00	67 - 68 - 69	14	2
8543.20.00		14	2
8543.30.00		14	2
8602.10.00		14	2
8603.10.00		14	2
8603.90.00		14	2
8607.11.10		14	2
8607.12.00		14	2
8609.11.00		14	2
9005.80.00		14	2
9006.10.90		14	2
9011.80.90		14	2
9013.20.00		14	2
9013.90.00		14	2
9014.10.00		14	2
9014.80.10		14	2
9014.90.00		14	2
9015.10.00		14	2
9015.20.90		14	2

DERECHOS DE IMPORTACION

N.C.M.	REFERENCIAS	D.I.E. (desde 01/07/2015 al 11/11/2015) %	D.I.E. (desde 12/11/2015) %
9015.30.00	70	14	2
9015.90.90		14	2
9016.00.10		14	2
9016.00.90		14	2
9018.20.90		14	2
9018.50.90		14	2
9018.90.40		8	2
9019.20.20		14	2
9022.29.90		14	2
9022.90.12		14	2
9024.10.10		14	2
9024.80.19		14	2
9024.90.00		14	2
9027.10.00		14	2
9027.20.29		14	2
9027.30.20		14	2
9027.50.10		14	2
9027.50.20		14	2
9027.50.30		14	2
9027.80.12		14	2
9027.80.20		14	2
9027.80.99		14	2
9030.10.10		14	2
9030.10.90		14	2
9030.31.00		14	2
9030.32.00		14	2
9030.39.90		14	2
9030.84.90		14	2
9030.90.10		14	2
9031.10.00	71	14	2
9031.80.12		14	2
9031.80.20		14	2
9031.80.99	72	14	2

DERECHOS DE IMPORTACION

- **Referencias:**

1. Con eje vertical
2. Cabezales de compresores a tornillo.
3. Túneles de radiadores infrarrojos de longitud de onda media aptos para el secado de molduras y perfiles, de madera.
4. Secadores de pintura automáticos por radiación ultravioleta.
5. Túneles de radiadores infrarrojos de longitud de onda media aptos para el secado de molduras y perfiles de metal.
6. Aparato de enfriamiento de láminas de caucho, de ancho inferior o igual a 1.000 mm, constituido por transportador de banda, sopladores de aire y tablero de control y mando.
7. Aparato de enfriamiento de perfiles de caucho, constituido por transportador de banda de velocidad variable, rociadores de agua, ventiladores para la extracción de agua remanente y tablero de control y mando.
8. Aparato de enfriamiento de perfiles de caucho, constituido por batea con transportador de banda de velocidad variable sumergido, ventiladores para la eliminación de agua remanente y tablero de control y mando.
9. Túnel de enfriamiento de láminas de caucho con transportador, dispositivos de control de tensión de lámina, ventiladores, mecanismos de toma, enhebrado y empalme y tablero de control y mando.
10. Aparato de enfriamiento constituido por cilindros refrigerados por circulación de agua, con velocidad variable de 0 a 60 m/min con una tolerancia inferior o igual a 0,5%.
11. Calandrias formadoras de perfiles de caucho, con cilindros de diámetro inferior o igual a 750 mm y ancho útil de trabajo inferior o igual a 1.800 mm, refrigerados mediante circulación de agua y con tablero de control y mando.
12. Combinación de maquinas destinadas al calandrado de telas de caucho reforzados con malla metálica o cordones textiles, constituida por calandria de 4 rodillos de diámetro inferior o igual a 750 mm y ancho útil de trabajo inferior o igual a 1.800 mm, molinos precalentadores y alimentadores de caucho, desenrollador empalmador de tela textil sin engomar, acumuladores, dispositivo de tracción, fileta de alimentación, aparato para control automático de espesores de engomado, aparato de enfriamiento, dispositivo automático de corte transversal y empalme de tela engomada, enrollador final y tablero de control y mando.
13. Laminadores para caucho, con cilindros de diámetro inferior o igual a 750 mm y ancho útil de trabajo inferior o igual a 1.800 mm, refrigerados mediante circulación de agua y con tablero de control y mando.
14. Balanza dosificadora de tolva, con descarga mediante transportador de acción continua de tornillo y tablero de control y mando.
15. Balanza dosificadora de tolva, con válvula de descarga y tablero de control y mando.
16. Dosificadoras diferenciales automáticas, provistas de una tolva, para la medición o control de caudal de: a) cereales con capacidad de hasta 80 t/h de trigo limpio y depósito previo de producto de hasta 200 litros; b) cereales o sus harinas, con capacidad de hasta 45 t/h y depósito previo de producto de hasta 350 litros.
17. Barnizadoras de pinturas, automáticas.
18. Transportador de acción continua, de banda, con dispositivo de derivación, lector de código de barra y tablero de control y mando, de los tipos utilizados en el proceso de clasificación de neumáticos.
19. Transportador de acción continua, de banda, de ancho útil inferior o igual a 900 mm, con detector de metales, dispositivo de marcación de zonas contaminadas y tablero de control y mando.

DERECHOS DE IMPORTACION

20. Transportador de acción continua, de banda, de velocidad desde 0 a 60 m/min con una tolerancia inferior o igual a 0,5% y con tablero de control y mando.
21. Manipulador - enrollador de láminas de capa hermética para neumáticos, con tablero de control y mando.
22. Manipulador - enrollador de perfiles de caucho con dispositivo para control de tensión, velocidad y diámetro de rollo y tablero de control y mando.
23. Manipulador de tiras de caucho para colocación sobre tambor de armado, con tablero de control y mando.
24. Manipulador para colocar en carros perfiles de caucho cortados en dimensiones apropiadas para la fabricación de neumáticos, con dispositivo de cintas transversales, posicionador de rodados en carros, secuenciador de apertura de bandejas de los carros portacargadores, controlador de la secuencia de coloración de rodados y tablero de control y mando.
25. Manipulador para carga/descarga de neumáticos o de tiras, perfiles o láminas para su elaboración, con su tablero de control y mando.
26. Plegadora longitudinal sobre paletas ("pallets"), de laminas continuas de caucho de ancho inferior o igual a 1.000 mm.
27. Molinos de cilindros, de simple o doble pasada.
28. Aparato extrusor de doble eje para el procesamiento de productos alimenticios, para consumo humano o animal.
29. Cortadora en hojas, de papeles y cartones acondicionados en bobinas.
30. Troqueladoras.
31. Accesorios.
32. Máquinas para secar hilos y fibras.
33. Máquinas para secar por volteo continuo y discontinuo (tumbler).
34. Lingoteras, de sección cuadrada de 120 o 160 mm, una longitud de 1.000 mm, un espesor de pared del 10% del lado y un recubrimiento de cromo de 0,1 mm de espesor.
35. Compuesto por carburo de tungsteno, apto para transformar palanquillas en productos laminados.
36. Husillo con motor directamente acoplado y muela apto para el rectificado de cilindros lisos de molinos laminadores.
37. Equipos para marcar, grabar y rayar por micropercusión materiales duros.
38. Centro de trabajo de control numérico.
39. Para marcar, grabar y cortar materiales no ferrosos por arranque de viruta, tanto en 2D como en 3D.
40. Máquinas de cepillar o moldurar.
41. Espigadoras con cargador automático.
42. Garlopas.
43. Malletadoras automáticas.
44. Guillotinas para madera.
45. Juntadoras de chapas de madera.
46. Pegadoras de canto recto, automáticas.
47. Pegadoras de canto recto/curva, automáticas.
48. Picadoras de celosías.
49. Prensadoras de calandra.
50. Tornos para madera.
51. Línea de co-extrusión plana con capacidad de 1.000 kg/h de poliestireno, polietileno tereftalato, polietileno tereftalato glicol y polipropileno, incluso con aplicador de siliconas, sistema de laminación en línea de films de barrera.

DERECHOS DE IMPORTACION

52. Combinación de máquinas destinadas a la extrusión de perfiles de caucho, constituida por: extrusora de diámetro de tornillo inferior o igual a 250 mm, con dispositivo alimentador y dosificador automático de caucho, calandria de dos cilindros, enfriador por rodillos y cinta, manipulador, tablero de control y mando.
53. Combinación de máquinas destinadas a la extrusión de perfiles de refuerzo, constituida por: extrusora, maquinas de aplicar perfiles de refuerzo en aros de talón y tablero de control y mando.
54. Extrusoras para trabajar caucho, de diámetro de tornillo superior o igual a 90 mm; incluso con dispositivo alimentador, dosificador automático de caucho, cabezal con filtro de malla metálica, tablero de control y mando.
55. Máquina para moldear neumáticos con calefacción por vapor indirecto, dispositivo de apertura/cierre de moldes, vejigas para presurización interna de los neumáticos y tablero de control y mando.
56. Combinación de máquinas destinada a la formación de talones para neumáticos, constituida por: extrusora de caucho utilizada para recubrir alambres, formadora de talones de geometría hexagonal o rectangular, alimentador de alambre y tablero de control y mando.
57. Combinación de máquinas destinadas a conformar carcchas de neumáticos, constituida por: alimentadores de rodado, cinturas, costados y capa hermética, pliegos y talones, dispositivos de transferencia y ensamble, extractor de neumáticos y tablero de control y mando.
58. Combinación de máquinas destinadas al corte de telas de caucho reforzadas con malla metálica o cordones textiles, para pliegos, constituida por: debobinador, cortadora del tipo guillotina (corte de 90°), empalmador automático, transportador, bobinador y tablero de control y mando.
59. Cortadora transversal de perfiles de caucho en longitudes predeterminadas entre 900 mm y 4.000 mm, con separador de perfiles cortadas, balanzas de pesada continua sobre transportador, dispositivo enrollador y tablero de control y mando.
60. Maquinas de cortar perfiles continuos de caucho de ancho inferior o igual a 500 mm, de tolerancia de corte inferior a +/- 2 mm, con transportador de velocidad variable, carro portacuchilla para corte biselado con avance sincronizado al transportador y tablero de control y mando.
61. Cableadoras.
62. Máquinas automáticas para procesar alambre de cobre con las siguientes funciones:
 1. Corta a medida y desvaina en los dos extremos del alambre de cobre revestido en fibra de vidrio;
 2. Coloca terminales eléctricos en un extremo del alambre y los suelda con estaño y
 3. Corta y suelda en el otro extremo del alambre de cobre con un alambre de aleación de Níquel.
63. Mezclador de compuestos de caucho reforzados con negro de humo y sílice, con recipiente de capacidad superior a 270 l, de control de temperatura por circulación periférica de fluido refrigerante y motores de accionamiento de potencia superior o igual a 1.500 kW y tablero de control y mando.
64. Máquina de posicionar y girar neumáticos, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, con sistema de iluminación y espejos para inspección visual.
65. Para vulcanización de neumáticos de los tipos utilizados en automóviles de pasajeros, en autobuses o en camiones.
66. De potencia superior a 7,5 Kw.
67. Máquina de electrosoldar clavos, en rollo, con alimentador por tolva y dispositivos de fraccionado y embalado.
68. Soldadora a tope por inducción de sierra cinta.
69. Soldadora de alta frecuencia para placas de metal duro.

DERECHOS DE IMPORTACION

70. Nivel óptico, a rayo laser giratorio y uno o mas detectores remotos.
71. Maquinas para medir el desbalanceo de neumáticos, incluso combinada con dispositivos de alimentación automática y tablero de control y mando.
72. Sensores de altura.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del día 12/11/2015.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 133 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 17/12/2015

Eliminación y reducción de alícuotas de derechos sobre productos agropecuarios y subproductos, productos provenientes de economías regionales y carnes.

Se fija en 0% la alícuota del Derecho de Exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los Capítulos 1 a 24 -animales vivos y productos del reino animal; productos del reino vegetal; grasas y aceites animales o vegetales; productos de las industrias alimentarias, bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, y tabaco- de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), con excepción de las que se detallan en el Anexo I, a las que se aplicarán las alícuotas indicadas en el mismo.

Se fija en 0% la alícuota del Derecho de Exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los Capítulos 41 a 43 -pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias- de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), con excepción de las que se detallan en el Anexo II, a las que se aplicarán las alícuotas indicadas en el mismo.

Se fija en 0% la alícuota del Derecho de Exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los Capítulos 44 a 49 -madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas- de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), con excepción de las que se detallan en el Anexo III, a las que se aplicarán las alícuotas indicadas en el mismo.

Se fija en 0% la alícuota del Derecho de Exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los Capítulos 50 a 53 -seda, lana y pelo fino u ordinario, hilados y tejidos de crin, algodón y las demás fibras textiles vegetales, e hilados de papel- de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), con excepción de las que se detallan en el Anexo IV, a las que se aplicarán las alícuotas indicadas en el mismo.

Se deroga toda normativa que se oponga a lo establecido en la presente.

• Vigencia

La medida comenzará a regir a partir del día 17/12/2015.

DERECHOS DE EXPORTACION

ANEXO I

POSICIÓN NMC	CONCEPTO	HASTA 16/12/2015	DESDE 17/12/2015
1201.90.00	Habas de soja.	35	30
1208.10.00	Harina de habas de soja.	32	27
1507.10.00	Aceite de soja en bruto.	32	27
1507.90.11	Aceite de soja refinado, envasado.	32	27
1507.90.19	Aceite de soja refinado, a granel.	32	27
1507.90.90	Aceite de soja, los demás.	32	27
1517.90.10	Mezclas de aceites refinados que contengan aceite de soja.	32	27
1517.90.90	Mezclas y preparaciones de origen vegetal, que contengan aceite de soja.	32	27
2302.50.00	Pellets de cáscara de soja.	32	27
2304.00.10	Harinas y pellets de soja.	32	27
2304.00.90	Tortas y expellers de soja.	32	27
2308.00.00	Productos que contengan soja en su composición, de los tipos utilizados para la alimentación de animales.	32	27

ANEXO II

POSICION NCM	CONCEPTO	REFERENCIAS	HASTA 16/12/2015	DESDE 17/12/2015
4101.20.00	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo).	(1)	15	10
	Cueros y pieles de equino.	(1)	10	5
4101.50.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), sin dividir.	(1)	15	10
	Cueros y pieles de equino, sin dividir.	(1) – (2)	10	5
4101.50.20	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), divididos con la flor.	(3)	15	10
4101.50.30	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), divididos sin la flor.	(4)	15	10
	Cueros y pieles de equino, divididos sin la flor.	(2)	10	5
4101.90.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), incluidos los crupones, medios crupones y faldas, sin dividir.	(1)	15	10
	Cueros y pieles de equino, incluidos los crupones, medios crupones y faldas, sin dividir.	(1) – (2)	10	5

DERECHOS DE EXPORTACION

	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), enteros, divididos con la flor.	(1)	15	10
4101.90.20	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), distintos de los enteros, secos, sin vestigios de tratamiento con sales, divididos con la flor.		10	5
	Otros cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), distintos de los enteros, divididos con la flor.		15	10
	Cueros y pieles de equino, distintos de los enteros, secos, sin vestigios de tratamiento con sales, divididos con la flor.		10	5
4101.90.30	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), enteros, frescos o salados verdes (húmedos), divididos sin la flor.		15	10
	Otros cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), enteros.	(1)	10	5
	Otros cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), distintos de los enteros, frescos o salados verdes (húmedos), divididos sin la flor.		15	10
	Otros cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), distintos de los enteros, divididos sin la flor.	(4)	10	5
	Cueros y pieles de equino, distintos de los enteros, secos, sin vestigios de tratamiento con sales, divididos sin la flor.		10	5
4102.10.00	Cueros y pieles en bruto, de ovino, con lana.		15	10
4102.21.00	Cueros y pieles en bruto, de ovino, sin lana, piquelados.		15	10
4102.29.00	Cueros y pieles en bruto, de ovino, sin lana, distintos de los piquelados.		15	10
4103.90.00	Cueros y pieles en bruto de caprino, en estado húmedo.		10	5
4104.11.11	Cueros y pieles de bovino, curtidos al cromo ("wet-blew"), sin dividir, plena flor.		15	10
4104.11.13	Los demás cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal, sin dividir, plena flor.		15	10
4104.11.14	Los demás cueros y pieles de bovino, sin dividir, plena flor.		15	10
4104.11.21	Cueros y pieles de bovino, curtidos al cromo ("wet-blew"), divididos, con la flor.		15	10
4104.11.23	Los demás cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal, divididos, con la flor.		15	10
4104.11.24	Los demás cueros y pieles de bovino, divididos, con la flor.		15	10
	Descarnes de cueros vacunos.		10	5
4104.19.10	Otros cueros y pieles enteros de bovinos (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² , simplemente curtidos al cromo ("wet -		15	10

DERECHOS DE EXPORTACION

	blue").			
4104.19.30	Otros cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² , con precurtido vegetal.		15	10
4104.19.40	Los demás cueros y pieles enteros de bobino, (incluido el búfalo).	(5)	15	10
4104.41.10	Cueros y pieles de bovino, enteros, de superficie inferior o igual a 2.6 m ² , en estado seco.	(6)	15	10
4104.41.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo).	(6)	15	10
4104.49.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² .	(7)	15	10
4104.49.20	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² .	(7)	15	10

Referencias

- (1) Excepto secos, sin vestigios de tratamiento con sales, que tributarán un derecho de exportación del 0%.
- (2) Excepto frescos o salados verdes (húmedos), que tributarán un derecho de exportación del 0%.
- (3) Excepto cueros y pieles de equino, que tributarán un derecho de exportación del 0%.
- (4) Excepto piquelados, que tributarán un derecho de exportación del 0%.
- (5) Excepto divididos sin la flor (descarnes), simplemente curtidos al cromo ("wet-blue"), que tributarán un derecho de exportación del 0%.
- (6) Excepto recurtidos y engrasados, blanqueados o coloreados en baño previo al secado, que tributarán un derecho de exportación del 0%.
- (7) Excepto divididos sin la flor (descarnes) y demás cueros y pieles recurtidos y engrasados, blanqueados o coloreados en baño previo al secado, que tributarán un derecho de exportación del 0%.

ANEXO III

POSICION NCM	CONCEPTO	HASTA 16/12/2015	DESDE 17/12/2015
4501.10.00	Corcho natural en bruto.	10	10
4501.90.00	Corcho triturado, granulado o pulverizado.	10	10
4502.00.00	Corcho natural descortezado o en bloques, placas o tiras.	5	5
4707.10.00	Papel o cartón kraft.	20	20
4707.20.00	Los demás papeles o cartones.	20	20
4707.30.00	Papel o cartón para diarios, periódicos, etc.	20	20
4707.90.00	Desperdicios y desechos de papel o cartón.	20	20

DERECHOS DE EXPORTACION

ANEXO IV

POSICION NCM	CONCEPTO	HASTA 16/12/2015	DESDE 17/12/2015
5101.11.10	Lana esquilada, de finura inferior o igual a 22.05 mm.	10	5
5101.11.90	Lana esquilada, las demás.	10	5
5101.19.00	Lana sucia, las demás.	10	5

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 160 **AÑO:** 2015

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 21/12/2015

Se dejan sin efecto los derechos de exportación que gravan la mayoría de las exportaciones industriales. Decreto N° 509/2007.

Se fija en 0% la alícuota del Derecho de Exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los Capítulos 28 a 40 -productos de las industrias químicas o de las industrias conexas; plástico y sus manufacturas y caucho y sus manufacturas- de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), con excepción de aquellas que clasifican en el ítem 3826.00.00 (biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o mineral bituminoso, o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites), las cuales mantienen la alícuota del 32%.

Se fija en 0% la alícuota del Derecho de Exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de los Capítulos 54 a 76 -materiales textiles y sus manufacturas (excepto la seda, lana y algodón); calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes, plumas flores artificiales, manufacturas de cabello; manufacturas de piedra, yeso frangible, cemento, amianto, mica o materias análogas, productos cerámicos, vidrio y sus manufacturas; perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos y manufacturas de estas materias; fundición, hierro y acero, manufacturas de fundición, cobre, níquel y aluminio y sus manufacturas- de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), con excepción de las que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto que mantienen el tratamiento que en cada caso allí se indica.

Se fija en 0% la alícuota del Derecho de Exportación de las mercaderías comprendidas en los Capítulos 78 a 96 -plomo, cinc estaño, y sus manufacturas, los demás metales comunes, herramientas y útiles, manufacturas diversas de metal común; maquinas y aparatos, material electrónico y sus partes, aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; material de transporte; instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, instrumentos y aparatos medico-quirúrgicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales; armas, municiones y sus partes; mercancías y productos diversos- de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Se deroga toda normativa que se oponga a lo establecido en la presente medida.

DERECHOS DE EXPORTACION

- **Vigencia**

El presente decreto comenzará a regir a partir del día 21/12/2015.

ANEXO I

POSICION NCM	CONCEPTO	HASTA 20/12/2015	DESDE 21/12/2015
7204.10.00	Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.	5	5
7204.21.00	Desperdicios y desechos, de acero inoxidable.	5	5
7204.29.00	Los demás desperdicios y desechos de aceros aleados.	5	5
7204.30.00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	5	5
7204.41.00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes, de hierro o acero.	5	5
7204.49.00	Los demás desperdicios y desechos, de hierro o acero.	5	5
7204.50.00	Lingotes de chatarra.	5	5

REINTEGROS A LA EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2229 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 03/11/2015

Restablecimiento del reembolso adicional a las exportaciones establecido en la Ley N° 23.018, manteniéndose los mismos niveles de beneficio aplicables desde el 01/01/1984, para todos los puertos y aduanas ubicados al sur del Río Colorado, por el término de 5 años.

Se restablece el reembolso adicional a las exportaciones para consumo canalizadas por los puertos y aduanas ubicados al sur del Río Colorado, desde el puerto de San Antonio Este (Provincia de Río Negro) hasta el puerto de Ushuaia (Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), siempre que se carguen a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.

Los reembolsos adicionales de los cuales gozará la exportación de las mercaderías, se restablecen por el término de 5 años, manteniéndose los mismos niveles de beneficio aplicables desde el 01/01/1984, de acuerdo a lo siguiente:

PUERTOS	REEMBOLSO %
Puerto San Antonio Este	8
Puerto Madryn	8
Puerto Comodoro Rivadavia	9
Puerto Deseado	11
Puerto San Julián	11
Puerto Punta Quilla	12
Puerto Río Gallegos	12
Puerto Río Grande	12
Puerto Ushuaia	13

Se consideran "originarios" a los productos del mar, sea éste territorial o no, de la región ubicada al sur del Río Colorado en toda su extensión, hasta el límite que la Nación reivindique como Zona Económica Exclusiva, además de los productos originarios de la región.

El reembolso adicional será aplicado, en lo que respecta a los productos del mar, exclusivamente a las capturas efectuadas por buques de bandera argentina y por aquéllos de bandera extranjera locados por empresas argentinas a casco desnudo.

El reembolso a las exportaciones se otorgará en función del puerto provincial más cercano al lugar de producción, dentro de la provincia que expida el certificado de origen (C.O).

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.199 **AÑO:** 2015

FECHA BOL. OF.: 04/11/2015

Prórroga de la vigencia y de la distribución del impuesto del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Ley Nº 24.977 y sus modificaciones.

Se prorroga hasta el día 31/12/2017, inclusive, la vigencia y la distribución del impuesto del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 04/11/2015 y surtirán efectos a partir del 01/01/2016, inclusive.

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DE JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.199 **AÑO:** 2015

FECHA BOL. OF.: 04/11/2015

Título III. Prórroga de la vigencia y de la distribución del gravamen de la Ley N° 20.630.

Se prorroga hasta el 31/12/2025, inclusive, la vigencia y la distribución del gravamen.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 04/11/2015 y surten efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/2016.

COPARTICIPACION FEDERAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2635 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 01/12/2015

Cese de la detacción del 15% de la masa de impuestos coparticipables a la totalidad de las jurisdicciones, en la proporción que les corresponda de acuerdo Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos. Cese de la retención que efectúa la AFIP de la cuenta recaudadora del Impuesto al Valor Agregado- Ley N° 23.349- a la totalidad de las jurisdicciones del porcentual resultante de la aplicación del Decreto N° 1.399/2001 que a cada una de ellas le asigna la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos.

En virtud de diferentes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dispone:

El cese a la detacción del 15% de la masa de impuestos coparticipables pactada en la Cláusula Primera del “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales” del 12/08/1992 y ratificado por la Ley N° 24.130 a la totalidad de las jurisdicciones, en la proporción que les corresponda de acuerdo a la distribución y a los índices fijados en la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos y que el Tesoro Nacional, con cargo a Rentas Generales, cubra una suma equivalente a las sumas que se dejen de detraer, las que seguirán siendo tenidas en cuenta como referencia, a los fines de la movilidad de las prestaciones del régimen previsional público, dispuesta por la Ley N° 26.417.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá cesar de efectuar la retención a la totalidad de las jurisdicciones -en la actualidad del 1,90%- de la cuenta recaudadora del Impuesto al Valor Agregado en la parte del 89% de su producido que se coparticipa entre Nación y Provincias-, del porcentual resultante de la aplicación del Decreto N° 1399/01 -Recursos de la AFIP- que a cada una de ellas le asigna la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos.

- **Vigencia**

La presente medida rige desde el día 01/12/2015.

REGIMEN DE FOMENTO PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGIA DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.191 **AÑO:** 2015

FECHA BOL. OF.: 21/10/2015

Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Ampliación de beneficios tributarios. Modificaciones a la Ley N°26.190.

En el marco del Régimen de Fomento para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, se amplían los beneficios promocionales, de acuerdo a lo siguiente:

- Exención del Impuesto a las Ganancias sobre la distribución de dividendos o utilidades**

Los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades titulares de los proyectos de inversión beneficiarios del presente régimen no quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias a la alícuota del 10%, en la medida que los mismos sean reinvertidos en nuevos proyectos de infraestructura en el país.

- Certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales**

Los beneficiarios que en sus proyectos de inversión acrediten fehacientemente un 60% de integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, o el porcentaje menor que acrediten en la medida que demuestren efectivamente la inexistencia de producción nacional -el que en ningún caso podrá ser inferior al 30%- , tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al 20% del componente nacional de las instalaciones electromecánicas -excluida la obra civil- acreditado.

El certificado fiscal será nominativo y podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos.

- Exención de Derechos de Importación**

Los sujetos titulares de los proyectos de inversión, cualquiera sea la fecha en que se inicien y desarrollen y hasta el 31/12/2017, estarán exentos del pago de los derechos a la importación y tasa de estadística de los bienes de capital, equipos especiales o partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos en todos los casos, los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución del proyecto de inversión, los repuestos y accesorios nuevos necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, la importación de bienes de capital, partes, componentes e insumos destinados a la producción de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable y a bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable tanto cuando su destino sea la

REGIMEN DE FOMENTO PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGIA DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

venta dentro del país como la exportación, siempre que se acrede que no existe producción nacional de los bienes a importar.

REGIMEN DE INVERSIONES DE BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.198 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 04/11/2015

Art. 60) Régimen de inversiones en obras de infraestructura. Ley Nº 26.360 y su modificatoria Ley Nº 26.728. Extensión del plazo previsto para la realización de obras de infraestructura hasta el 31/12/2016.

En el marco del régimen de inversiones en obras de infraestructura, se dispone la extensión de los plazos para la realización de las mismas hasta el 31/12/2016, inclusive.

Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados en el proyecto de inversión entre el 01/10/2010 y el 31/12/2016, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al 15% de la inversión prevista, aún cuando las obras hayan sido iniciadas entre el 01/10/2007 y el 30/09/2015.

REGIMEN PROMOCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FISICA

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.202 **AÑO:** 2015

FECHA BOL. OF.: 04/11/2015

Régimen Promocional del Deporte y la Actividad Física. Beneficio de reducción de contribuciones a la seguridad social. Modificación de la Ley del Deporte N ° 20.655.

En el marco de la Ley de Deporte se incorpora el Régimen Promocional del Deporte y la Actividad Física que prevé el beneficio de reducción de Contribuciones a la seguridad social.

• Sujetos

Pueden ser sujetos beneficiarios del régimen promocional, las asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, y los agentes del deporte y la actividad física, ellos son, las personas atletas, técnicos/as y entrenadores/as, árbitros/as y conductores/as de actividades deportivas.

• Beneficios

Las asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, por cada uno de los agentes del deporte y la actividad física y que integran su nómina de personal, como así también con los que tengan relación o contrato de trabajo no registrado dentro de los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y los incorpore en lo sucesivo, conjuntamente con las nuevas incorporaciones, gozarán de una reducción de 25% a 100% de las Contribuciones Patronales establecidas en el régimen general, con destino a los siguientes subsistemas del Sistema Integrado Previsional Argentino; Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, el Fondo Nacional de Empleo y el Régimen Nacional de Asignaciones.

No corresponderá abonar los aportes y contribuciones por el agente al que se le reconoce la antigüedad de hasta 3 años.

Estos beneficios se mantendrán por el término de 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Cuando las asociaciones civiles deportivas, perciban sumas de dinero en concepto de recaudación, transferencias de atletas y televisación, el 2% del total de tales conceptos se aplicará a la cancelación de los aportes y contribuciones.

• Vigencia

A los efectos de implementar la correcta aplicación de los beneficios promocionales el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 30 días a partir del día 04/11/2015.

REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3806 **AÑO:** 2015
FECHA BOL. OF.: 06/11/2015

Régimen especial de facilidades de pago para la cancelación de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, vencidas al 30/09/2015. Ley N° 11.683.

• Sujetos y conceptos alcanzados

Se establece un régimen especial de facilidades de pago destinado a los contribuyentes y responsables para la cancelación de:

- a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, cuyo vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago del saldo resultante hubiese operado hasta el día 30/09/2015, inclusive, sus intereses, actualizaciones y multas.
- b) Multas aplicadas y/o cargos suplementarios formulados por el servicio aduanero hasta el día 30/09/2015, inclusive, sus intereses y actualizaciones.
- c) Ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora conformados por el responsable, en tanto las obligaciones sean susceptibles de ser incluidas.

La cancelación de las obligaciones, multas y/o cargos suplementarios con arreglo a este régimen, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitarios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones y/o cargos suplementarios.

Podrán regularizarse también mediante el régimen dispuesto por la presente:

- El impuesto que recae sobre las erogaciones no documentadas.
- Los intereses y demás accesorios adeudados correspondientes a las obligaciones incluidas en éste régimen.
- Las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado desista o se allane totalmente y, en su caso, asuma el pago de las costas y gastos causídicos.
- Las cuotas mensuales del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- Las obligaciones de cualquier naturaleza que hayan sido incluidas en planes de facilidades de pago presentados a través del Sistema “MIS FACILIDADES”, mediante la reformulación a que hace mención en la presente.

• Exclusiones objetivas

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- a) Las retenciones y percepciones -impositivas o previsionales-, por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia.
- b) Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- c) El Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.
- d) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- e) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- f) Los aportes y contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico y Trabajadores de Casas Particulares.
- g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- h) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- i) El Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos.
- j) La contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).
- k) Los intereses -resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

• Exclusiones subjetivas

Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los contribuyentes o responsables, querellados o denunciados penalmente por delitos previstos en el Código Aduanero, la Ley Penal Tributaria y Provisional y el Régimen Penal Tributario, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad al día 06/11/2015.

• Condiciones de los planes de facilidades de pago

Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de 120.

REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- b) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas. El cálculo de cada cuota se calculará con la siguiente fórmula:

$$C = D * \frac{(1 + i)^n * i}{(1 + i)^n - 1}$$

Donde:

"C" es el importe de la primera (día 16 del mes siguiente a la consolidación del plan o cuota anterior).

"D" es la deuda consolidada del plan.

"i" es la tasa de interés mensual de financiamiento.

"n" es la cantidad de cuotas que posee el plan.

- c) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$ 150.
d) La tasa de interés mensual de financiamiento será de 1,35%.

Será condición excluyente para adherir al plan de facilidades de pago que las declaraciones juradas determinativas y/o informativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, por las que se solicita la cancelación financiada, se encuentren presentadas a la fecha de adhesión al régimen.

Cuando se reformule un plan vigente, se deberá cancelar la cuota del mismo cuyo vencimiento opere en el mes de noviembre del corriente año, siendo este requisito condición resolutoria para la aceptación del plan propuesto.

• **Adhesión**

La adhesión al régimen deberá formalizarse hasta el día 30/11/2015, inclusive, y se deberá consolidar la deuda a la fecha de adhesión.

De tratarse de conceptos de deuda aduanera deberán incluirse en un plan de facilidades independiente.

• **Ingreso de las cuotas**

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se

REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un segundo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

La cuota que no hubiera sido debitada en la oportunidad indicada en el segundo párrafo, así como los respectivos intereses resarcitorios, se debituarán el día 12 del mes inmediato siguiente, siempre que el contribuyente hubiera solicitado la rehabilitación de la misma.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria.

• Cancelación anticipada

Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar la cancelación anticipada de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del respectivo plan.

• Caducidad

La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna, cuando se registre:

a) Planes de hasta 12 cuotas:

1. Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
2. Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Planes de 13 cuotas hasta 48 cuotas:

1. Falta de cancelación de 4 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

c) Planes de 49 cuotas hasta 120 cuotas:

1. Falta de cancelación de 6 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Cuando se hubiere traido embargos por obligaciones en ejecución judicial sobre fondos depositados en entidades financieras, los sujetos podrán solicitar ante la dependencia interviniente la suspensión de la caducidad hasta tanto el juez competente disponga el levantamiento de la medida.

Los contribuyentes y/o responsables, una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda.

- **Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.**

En el caso de incluirse en el plan de facilidades de pago deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables - con anterioridad a la fecha de adhesión-, deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento.

- **Reformulación de planes vigentes**

Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes al día 06/11/2015 y que hubieran sido exteriorizadas mediante el sistema "MIS FACILIDADES", podrán ser regularizadas mediante la reformulación del plan de que se trate, conforme a las condiciones que se indican a continuación:

Los planes podrán reformularse en la medida que se encuentren vigentes -incluidos los rehabilitados- y se generará un nuevo plan de facilidades de pago, el que contendrá las obligaciones susceptibles de ser regularizadas que oportunamente fueron incluidas en los planes de facilidades de pago identificados como reformulados y las nuevas obligaciones que incorpore el contribuyente.

Podrán también regularizarse mediante reformulación de plan, las deudas incluidas en otros planes de facilidades de pago no exteriorizadas mediante el sistema "MIS FACILIDADES", siempre que el plan de que se trate se encuentre vigente al día 06/11/2015. En este supuesto, deberán considerarse las obligaciones que componen el saldo resultante una vez imputados los pagos parciales efectuados de acuerdo con la normativa aplicable a cada plan, teniendo en cuenta para ello la cuota que se debe abonar en noviembre de 2015.

- **Beneficios**

La cancelación de las deudas en los términos del presente régimen de facilidades de pago, en tanto se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al contribuyente o responsable para:

- a) Obtener el "Certificado Fiscal para Contratar" con los organismos de la Administración Nacional.

REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

- b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social.
- c) Considerar regularizado el importe adeudado.
- d) El levantamiento de la suspensión que por falta de pago hubiera dispuesto el área aduanera en el “Registro de Importadores y Exportadores”.

El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales previstas, determinará la pérdida de los beneficios indicados.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 06/11/2015.